

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Por Real orden del Excmo. Señor Ministro de Hacienda de tres del actual é Instrucción de la misma fecha, se ha dispuesto se proceda a recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de cinco pesetas que por tener ley y cuño semejantes a las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por otras de acuñación legítima y de igual valor.

El canje de dichas monedas se efectuará en la Sucursal del Banco de España de esta capital, durante el plazo de 15 días, que empezará a

contarse el día 10 del actual y terminará en 24 del corriente mes.

Los señores Alcaldes, tan pronto como reciban la presente circular, por medio de bandos ó pregones harán saber al vecindario estas disposiciones para evitar que algunos agiotistas realicen operaciones tomando a bajos precios dichas monedas, que son corrientes y representan el valor que tienen, siempre que sean de plata.

El Banco de España, en este plaza, dará toda clase de facilidades al público para el canje, entregándole billetes ó la clase de moneda que deseen.

Zamora 5 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino,
Jose Mora Florin.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1908.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud del art. 1.º del Real decreto del 2 del actual, que manda proceder a recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes a las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima de valor representativo igual en un plazo de quince días, he dado cuenta a S. M. el REY (Q. D. G.) de la Instrucción para el cumpli-

miento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo; y S. M. se ha servido aprobar la citada Instrucción que es adjunta, y recomendar a V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando a este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.—Sánchez Bustillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

Instrucción para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes a los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Artículo 1.º El cange de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, de cuño y ley semejas a la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid: por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Mutuo, calle del Barquillo, número 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, número 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaria Pagaduría de Hacienda y la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos. Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tánger y demás puntos de Marruecos.

Art. 2.º La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quince días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes, ambos inclusivos, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda ilegítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para evitar gastos inútiles de las remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales, sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.º El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.º Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejante á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley á las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción se aplicarán en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de la comisión de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imputarán al capítulo 7.º, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda á

la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, artículo 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10.º Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta de 3 de Agosto). 1908

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Consejo Superior de Emigración.

Tribunal de oposiciones á plazas de Escribientes del Consejo.

Hasta las doce de la noche del 31 de Julio han presentado instancias solicitando tomar parte en las referidas oposiciones los señores siguientes:

1. D. Santos Vicente Baldoví.
2. D. Fortunato Bartolomé Fernández.
3. D. Cándido Navarro González.
4. D. Federico de los Ríos y Maldonado.
5. D. Demetrio Ortíz y Redondo.
6. D. Emilio García González.
7. D. Tomás Nieto Carmona.
8. D. Ramón Aldecoa y Vela.
9. D. Federico Martínez Madridano.
10. D. José Rilo Rodríguez.
11. D. Matías Chías y Pano.
12. D. Vicente Tarzalejos y Crespo.
13. D. José Martínez Novoa.
14. D. Tomás Chamón González.
15. D. Manuel Mablona González.
16. D. Lorenzo Pulve Alvarez.
17. D. Vicente Ovejero.
18. D. Jackson Gómez de Quero Iturriaga.
19. D. Nicolás Capilla y Buiza.
20. D. Mariano Gómez y Martínez.
21. D. Leopoldo Fonfría y Sánchez.
22. D. Jesús Alonso y Pascual.
23. D. Delfín Barbajosa.
24. D. Faustino Alvarez Hernanz.
25. D. José M. Aliaga.
26. D. Antonio de Michelena.
27. D. Abelardo Acebal.
28. D. Julio Paret y Tovar.
29. D. Francisco Romero Tinoco.
30. D. José Bernal y Gómez.
31. D. Severiano Sánchez Pérez.
32. D. Felix Elvira Martínez.
33. D. Urbano Adolfo Soto.
34. D. Francisco Pareja Gutiérrez.
35. D. Francisco Vidal Polo.
36. D. José Pacios Redondo.
37. D. Arturo González Igual.
38. D. Baltasar Rodríguez Mogrovejo.
39. D. José Sobrino González.
40. D. Domingo Murias Alvarez.
41. D. Alfredo Bello Ambrosio.
42. D. Carlos Cervillo Escobar.
43. D. Ricardo de Rada y Giles.
44. D. José Jiménez Arteta.
45. D. Adolfo Navarrete.
46. D. Francisco Resinas Gálvez.
47. D. Antonio Moreno Fernández.
48. D. José García Manso.
49. D. Martín Díez Palacios.
50. D. Manuel Oltra Almiñana.

51. D. Pedro García Tovar.
52. D. Enrique Fernández Sánchez.
53. D. Predestinado Luis Calvo.
54. D. Francisco González y Castell.
55. D. Antonio Pastor Fernández.
56. D. José de Zuzuarregui.
57. D. Fernando de la Roda.
58. D. León Vega y Hueras.
59. D. Alberto Colorado y Laca.
60. D. Benjamín Rubio.
61. D. José María Casao y López.
62. D. Gonzalo Fripo y Cuyas.
63. D. Antonio Costa.
64. D. Tomás Barbajosa y Porrilla.
65. D. Antonio Ariza.
66. D. Francisco Mejorada.
67. D. Luis Ibañez Cuerda.
68. D. Laureano Setién.
69. D. Enrique Escribano.
70. D. Leopoldo Chapa.
71. D. Mariano Fernández.
72. D. Martín Vega del Castillo.
73. D. Atanasio Minagorre.
74. D. Custodio Redal.
75. D. Enrique Alós.
76. D. Juan José Marquez.
77. D. José Bermejo.
78. D. José González Suarez.
79. D. Isidro Díez de la Torre.
80. D. Antonio de la Peña y Polo.
81. D. Enrique Berruete.
82. D. Domingo Huerta.
83. D. Francisco Salas.
84. D. Julio Moreno.
85. D. Claro Picazo.
86. D. José María Alarcón.
87. D. Manuel García.
88. D. Joaquín Urrea.
89. D. Cayo Lazcano.

Los opositores que quedan mencionados se presentarán á verificar el primer ejercicio el día 10 de Agosto, á las diez de la mañana, en el salón de actos del Ministerio de la Gobernación.

Para este ejercicio, los opositores podrán usar la pluma que tengan por conveniente.

Los señores que tienen incompleta la documentación deberán completarla antes de verificar el primer ejercicio.

Madrid 1.º de Agosto de 1908.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 2 del actual, esta Delegación de Hacienda publica las siguientes señales distintivas de las monedas ilegítimas que le han sido comunicadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según dictamen de su personal técnico:

Monedas ilegítimas.

Año de 1876.

PRIMER RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. La cabeza de las letras de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto; el hueco del oído es, en general, más estrecho y más alto.

REVERSO. En el rayado del óvalo de lises del centro del escudo, están amontonadas las rayas y suman 24, debiendo ser 23; las flores de lis son más grandes, y la leyenda se aproxima más á la orla.

Año de 1877.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El busto es más alto y más ancho, y el hueco del oído es más pequeño.

REVERSO. Es mucho más grande el escudo medido desde la parte superior de la cruz del mundo al pico inferior del escudo, y es más pequeño el espacio que hay entre el gorro de la corona y las imperiales de la misma, medido de abajo á arriba.

Año de 1878.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El busto es más grande y la letra de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto.

REVERSO. Tiene la corona más grande y el óvalo de lises del centro del escudo mayor. En algunas, la pata derecha del león por la parte del muslo es más estrecha.

Año de 1879.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El busto es más grande; en algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del año 80 y la letra está más próxima á la orla. De las letras G. S. que están en el corte del cuello, la G. es más grande y su colocación más alta.

REVERSO. El tamaño del escudo es en unas más alto y más ancho y en otras solamente más ancho.

Año de 1881.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El busto en unas es mayor de alto y ancho, y en otras solamente de ancho. La leyenda en unas está más próxima á la orla, y en otras conserva la misma distancia, excepto la L de La, que está fuera de línea y más próxima á la cabeza. En algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del 87. También se observa que el hueco del oído es en algunas más pequeño.

REVERSO. El divisor de los cuarteles del león y del castillo está torcido, inclinándose hacia la mano del león. En el escudo y cuartel de las barras, en el fondo de éstas, que es campo de oro representado por puntos, hay muchos de estos que están clavados en el contorno de dichas barras. En la corona, en el lado derecho entre el imperial exterior y el intermedio inmediato y en la parte del gorro, tienen algunas tres rayas, en vez de dos que deben tener.

Año de 1883.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. La leyenda está más próxima á la orla; el hueco del oído es en algunas mucho más pequeño.

REVERSO. El óvalo de lises es más alto y más ancho, y tiene 19 rayas, en vez de 21. En el imperial del centro de la corona, la perla que toca al florón está muy torcida hacia la izquierda.

Año de 1884.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. El hueco del oído es, en general, más pequeño. En algunas la cabeza de la letra está más próxima á la orla.

REVERSO. En el óvalo de lises, algunas tienen 19 líneas y otras tienen 22, y en algún caso 21. como en las legítimas.

En algunas, la letra de la leyenda está asimismo más próxima á la orla.

Año de 1885.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XII

ANVERSO. En general tienen el párpado superior más delgado y en algunas el hueco del oído es más estrecho.

REVERSO. Casi todas tienen más ancho el escudo, y en algunas la perla inferior que toca al florón del centro está muy torcida á la izquierda. Unas tienen 22 líneas en el óvalo de lises, otras 19 y en algunas es aquél mucho más ancho.

Años de 1888, 89, 90 y 91.

PRIMER RETRATO DE DON ALFONSO XIII

ANVERSO. El busto es medio milímetro más pequeño en unas, y en otras es mayor; su contorno no está determinado por falta de acuñación; la letra, muy desigual en su forma, está más unida en unas, y en otras más distanciadas de la orla; la fecha que figura en las estrellas es distinta de la que aparece en la moneda; así se ve que en unas, siendo éstas del año 88, aparecen en aquéllas el 87; en otras, siendo del 89, tienen en las estrellas el 88, y en varias del 89 tienen la del 96.

REVERSO. Existen las mismas desigualdades en su tamaño; en el óvalo de lises las hay con 19, 20, 22 ó 23 líneas, en vez de 21 que tienen las legítimas; el castillo es mayor de alto y ancho; en las barras de Aragón de la última línea del campo de oro hay más puntos en unas, y en otras menos que en las legítimas; el rayado del cuartel de las cadenas de Navarra tiene menos líneas y más finas que en las legítimas, siendo los eslabones de las cadenas muy desiguales en su forma; el león es mayor y muy diferente su figura heráldica, siendo muy distintos los mechones de la melena.

Años de 1892, 93 y 94.

SEGUNDO RETRATO DE DON ALFONSO XIII

ANVERSO. El busto es mayor y diferente en su contorno; el pelo y la oreja están sin modelar y faltos de expresión; la letra está más separada y su diámetro es menor; la orla, muy mal colocada.

REVERSO. Hay mucha desigualdad en general, siendo mayor el tamaño del escudo; en el óvalo de lises, unas tienen 21 líneas como las legítimas, y otras 22, los demás cuarteles han sido algo corregidos en sus tamaños.

Hay además algunas falsificaciones del año 1892 con el mismo retrato del año 1888 y con los mismos defectos; particularmente algunas de ellas son muy deficientes en su grabado por estar rotos los punzones de la letra y hecho el retocado á buril de una manera grosera. En el óvalo de lises tienen 22 líneas, una más que las legítimas.

Años de 1896, 97 y 98.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XIII

ANVERSO. Se observa en casi todas ellas que el busto es un milímetro mayor desde el extremo del cuello al mechón más alto del pelo. El busto está en todas falto de expresión y con menos relieve en su centro, ó sea donde está la oreja; las estrellas son mayores; las iniciales B. M.; que están debajo del cuello, también son mayores y muy borrosas. La letra, en su relieve y forma, es desigual; la distancia de ésta á la orla es mayor; los piñones de la misma, más pequeños.

REVERSO. Las perlas de los imperiales de la corona tienen mucho más relieve y especialmente la superior del imperial del centro, que es de mayor tamaño y está enclavado en el centro de lo que en la corona representa el mundo; el óvalo de lises no es perfecto, y está compuesto en unas por 19 líneas y en otras por 22, en vez de las 21 que tienen las legítimas; la flor de lis es más ancha y la parte inferior está borrosa.

En el cuartel de Castilla, el castillo tiene menos relieve, siendo confuso su contorno y desigual el rayado del fondo. En el de León, el león es mucho

más grueso y el contorno sin la gracia y esbeltez que tiene en las legítimas.

En el cuartel de Navarra, el rayado es desigual y los eslabones de la cadena sin expresar, especialmente los del lado izquierdo.

En el cuartel de Aragón, los puntos que representan el campo de oro en la última línea están enclavados en la línea que divide dicho cuartel con el de Navarra. En el jirón de Granada, éste es en unas más pequeño y en otras mayor que en las legítimas.

La letra de la leyenda es desigual en tamaño y en su línea de colocación. La orla tiene los piñones más pequeños.

En algunas falsificaciones del año 1897 se han variado los reversos, pues hay algunas monedas que llevan el que corresponde al del año 85, otras al del 93 y otras al del 94.

Lo mismo se aprecia respecto de algunas falsificaciones del año 1898, resultando monedas de este año que llevan reverso correspondiente al del 85, otras al de los años 88 al 90, y otras al de los del 91 y 94.

Año de 1899.

TERCER RETRATO DE DON ALFONSO XIII

Las monedas ilegítimas de este año son en su mayor parte idénticas á las del año 1898.

Hay, no obstante, algunas de distinto cuño que aquellas y ofrecen las siguientes diferencias:

ANVERSO. El busto es del mismo tamaño que en las legítimas, pero con bastante menos relieve que en éstas, resultando por consiguiente borroso, y sin que esté determinado ningún mechón del pelo; la letra es mayor y muy desigual en su altura haciéndose especialmente visible en la palabra **POR** donde se observa que las letras **P** y **R** son bastante mayores que la **O**.

La distancia entre las letras y la orla es menor.

REVERSO. El escudo es mayor de alto y de ancho; la corona es más estrecha y más alta y por tanto resulta menos esbelta en su forma; el león en su tamaño y dibujo se aproxima más al legítimo; el castillo, más estrecho y mas alto y sin determinar su contorno; el aro del escudo y el del óvalo de lises como la división de los cuarteles, es más grueso; la letra de **plus ultra** es mayor y más gruesa, y la de la leyenda muy desigual, siendo lo más visible la palabra **DE** por ser la **E** mayor que la **D**. La distancia entre ésta y la orla es menor.

En algunas falsificaciones del año 1899 se han variado los reversos, pues hay monedas que llevan el que corresponde al del 85, otras al del 91 y otras al del 94; y otras por último con el reverso que corresponde al busto.

Determinación del peso medio de las monedas de cinco pesetas declaradas falsas por los grabadores y que le sirvieron de base para el estudio de las diferencias objeto de su informe.

BUSTO	AÑO	PESO MEDIO		PESO LEGAL
		Gramos.	Miligrams	
ALFONSO XII	1876	25	025	25Gmos.
Id.	1877	25	100	
Id.	1878	24	200	
Id.	1879	25	066	
Id.	1881	24	842	
Id.	1883	24	637	
Id.	1884	24	581	
Id.	1885	24	662	
ALFONSO XIII	1888	24	987	
Id.	1889	24	850	
Id.	1890	24	800	
Id.	1891	24	780	
Id.	1892	24	928	
Id.	1893	24	850	
Id.	1894	24	685	
Id.	1898	24	541	
Id.	1899	23	492	

NOTA.—El permiso en el peso legal de la moneda de cinco pesetas es en feble ó fuerte de 75 miligramos.

Zamora 5 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, Federico de Fotncuberta. R—3015

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE AGOSTO DE 1908

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

CAPITULOS	OBLIGATORIOS			TOTAL. PESETAS
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento. PESETAS	De pago diferible. PESETAS	Voluntarios PESETAS	
1.º Gastos del Ayuntamiento	1.500	1.900	»	3.400
2.º Policía de seguridad	3.900	500	»	4.400
3.º Policía urbana y rural	5.000	500	»	5.500
4.º Instrucción pública	800	200	200	1.200
5.º Beneficencia	1.000	200	»	1.200
6.º Obras públicas	1.500	1.000	»	2.500
7.º Corrección pública	2.000	»	»	2.000
8.º Montes	»	»	»	»
9.º Cargas	29.000	500	»	29.500
10 Obras nueva construcción	»	»	»	»
11 Imprevistos	500	»	»	500
12 Resultas	»	»	»	»
TOTALES.	45.200	4.800	200	50.200

En Zamora á 24 de Julio de 1908.—El Contador, Enrique de Obregón.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Eusebio Calonge Sansó.—Sesión del día 29 de Julio de 1908.—El Ayuntamiento, por unanimidad y sin discusión acordó prestarle su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—B.º V.º—El Alcalde accidental, Eusebio Calonge Sansó. R=3000

VIÑUELA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento, base para las contribuciones que han de regir en el año de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado aquel plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Viñuela 28 de Julio de 1908.—El Alcalde, Alonso Pérez. R—2998

LUELMO

Terminado el apéndice al amillaramiento de territorial, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución por dichos conceptos, en el próximo año de 1909, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones de agravios que estimen pertinentes; pues transcurrido que sea este, no se admitirá ninguna, por justa que resulte.

Luelmo 24 de Julio de 1908.—El Alcalde, Antonio de Pedro. R—3002

CARBAJALES DE ALBA

Don Lorenzo Granados Mayo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado por esta Junta pericial el apéndice de amillaramiento, base para la

confección de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Carbajales de Alba 8 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Lorenzo Granados. R—3011

FRESNO DE SAYAGP

El día 21 del actual desapareció del término municipal de Fresno de Sayago ó sea del corral de la casa de Francisco Tejedor Prieto, una cerda de las señas siguientes: pelo rasa; muezca en la oreja derecha, endida en la izquierda, es negra, ha criado y se halla castrada.

Fresno de Sayago 28 de Julio de 1908.—El Alcalde, Justo Garrote. R—3008

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Petra Lozano Rodríguez, vecina de Villalcampo, por consecuencia del sumario que se le siguió por hurto, se sacan á pública subasta por término de veinte días, y cuya diligencia tendrá lu-

gar el día 27 de Agosto próximo y su hora de las once de la mañana; en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes inmuebles que á continuación se detallan.

1.º Una cortina en el término de Villalcampo y sitio denominado la Veiga, de dieciséis áreas y veinte centiáreas, próximamente: que linda al Naciente con cortina de Angel Largo, Mediodía con otra de Nicolasa Rodríguez Castaño, Poniente y Norte con calle Campo ó Cañada de Concejo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Una tierra en el mismo término, y sitio denominado Cerro de Villano, de cabida treinta y tres áreas y diecisiete centiáreas próximamente: linda al Naciente con otra de Alfonso Gómez, Mediodía Alfonso Domínguez, Poniente con otra de Cipriano Calvo y Norte con otra de María Miguel; tasada en cien pesetas.

3.º Una cortina en las eras de la Librera, de cabida dieciséis áreas y veinte centiáreas: que linda por el Naciente con otra de Ignacio Calvo Morais, Mediodía otra de herederos de Domingo Co-dezal, Poniente otra de Mariano Antón y Norte con dicha era de la Librera; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Suman todos estos bienes cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán licitadores sin que consignen previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto para ello, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor total de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de indicadas fincas, y el rematante verificará la inscripción omitida dentro de sesenta días de la adjudicación y antes del otorgamiento de la escritura de venta y á costa de la ejecutada, con arreglo á la ley Hipotecaria

Dado en Alcañices á treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho.—Leopoldo Martínez.—P. S. M., El Actuario, Angel Martín. R—3004

BENAVENTE

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado José Martín Riesco, de quince años de edad, hijo de Bonifacio é Isabel, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Congosta, á fin de que en el plazo de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente en la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por lesiones, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Carcel de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dado en Benavente á veintiocho de Julio de mil novecientos ocho.—Euquerio Lueña.—P. S. M., Deogracias Crespo. R—2996